SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7155335 Radicado # 2026EE268483 Fecha: 2026-11-17
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a):
PETICIONARIO(A)
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER243362 del 2026-10-22
Petición SDQS No. 7524452026

Cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual solicita la realización de una visita técnica de inspección a las actividades desarrolladas en el espacio público ubicado en la **CL 26 SUR 52 D INTERIOR 6**, de la localidad de Puente Aranda, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en el marco de las competencias asignadas para ejercer acciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) en el perímetro urbano del Distrito Capital, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

<u>En materia de emisiones atmosféricas por Fuentes Fijas:</u>

En primer lugar, es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006[1], la Resolución 2116 de 2025[2] y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025[3]; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta las características de la afectación reportada donde informa que se presenta *"(…) EL RESIDENTE DE ESTE PREDIO UTILIZA DE FORMA*

[1] ***Acuerdo 257 de 2006*** *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*

[2] ***Resolución 2116 de 2025*** *"Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

[3] *Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. Sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del* ***Decreto 646 de 2025*** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".*

PERMANENTE LA VÍA PÚBLICA COMO TALLER INFORMAL DE SOLDADURA Y TRANSFORMACIÓN DE METALES (…)", es necesario precisar que, la SDA carece de competencia para atender el requerimiento, dado que la **problemática ambiental es generada en espacio público.**

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta las características de la afectación reportada, es necesario precisar que, la SDA carece de competencia para atender el requerimiento, dado que la **problemática ambiental es generada en espacio público**. Por lo tanto, no son unas fuentes susceptibles de evaluación por parte de la SCAAV; siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), lo cual es de estricto carácter policivo. Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993[4], o aquel que lo modifique o sustituya.

En materia de emisiones por Ruido:

Se informa que, según lo establecido en el Decreto Único Sectorial 646 de 2025[5], la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), **siempre y cuando estas se adelanten al interior de un predio, donde la emisión sonora trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente**, de acuerdo a las disposiciones Ambientales, en concordancia al Decreto 1076 de 2015[6] y Resolución 0627 de 2006[7], y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009[8] (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024[9]).

---

[4] *Decreto 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá" o aquel que lo modifique o sustituya"*

[5] ***Decreto 646 de 2025*** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".*

[6]***Decreto 1076 de 2015*** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

[7]***Resolución 0627 de 2006*** *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*

[8]***Ley 1333 de 2009*** *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*

[9]***Ley 2387 de 2024****: "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

Ahora bien, teniendo en cuenta las características de la afectación reportada*: "...EL RESIDENTE DE ESTE PREDIO UTILIZA DE FORMA PERMANENTE LA VÍA PÚBLICA COMO TALLER INFORMAL DE SOLDADURA Y TRANSFORMACIÓN DE METALES…"* (subrayado fuera de texto) es necesario precisar que, esta Secretaría carece de competencia para atender el requerimiento, dado que **el ruido es generado en espacio público**; por lo tanto, no es susceptible de evaluación por esta Entidad, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), que es de estricto carácter policivo. Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[10]*.*

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[11].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[12] se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía y la Alcaldía Local de Puente Aranda, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será

---

[10] ***Ley 2116 de 2021*** *"Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"*

[11] *Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la* ***Ley 1801 de 2016*** *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

[12] ***Ley 1755 de 2015*** *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",*

atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ambientebogota.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/canales-de-atencion-y-solicitud-de-cita.

Atentamente,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: ***Dr. VÍCTOR HUGO HUERTAS PRADA****. Alcalde local o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Engativá. Dirección: CL 71 73 A 440 Teléfono: (601) 338 70 00. Correo Electrónico: cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co*

Comandante de Estación de Policía de Puente Aranda*. Correo electrónico: mebog.e16@policia.gov.co. Dirección: CR 39 No. 10 - 25. Teléfono: 3203078648.*

Anexo a entidades*: Radicado SDA No. 2026ER243362 del 2026-10-22.zip*

Proyectó: Laura Andrea Castañeda Chaparro - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Fuentes Fijas
Paula Marcela Vásquez Tapia - Profesional Área Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido

Revisó: Laura Daniela Alba Castro- Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Fuentes Fijas
Natalia Rocío Nieto Medina - Profesional Área Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido